



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL MAHECHA PADILLA, ANA MILENA MOSQUERA en nombre propio y en representación de su hijo menor HADITH ALEJANDRO MAHECHA MOSQUERA
DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS y ORLANDO POSSO CASTILLO
RADICACION: 760013103001-2023-00331-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 040.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero dos (02) del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda, según los factores señalados por el actor, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por MIGUEL ANGEL MAHECHA PADILLA, ANA MILENA MOSQUERA en nombre propio y en representación de su hijo menor HADITH ALEJANDRO MAHECHA MOSQUERA en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS y ORLANDO POSSO CASTILLO.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3°.- En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

4°. - Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:

-La inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-530422 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ORLANDO POSSO CASTILLO con C.C.16.768.377.

-La inscripción de la demanda en el certificado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS identificado con Nit. 8600370136 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

5º.- Reconocer personería a la Doctora MERCY INES VEIRA GONZALEZ, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 72.949 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a los se contrae el memorial poder adosado a la foliatura.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 05 DE FEBRERO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 015 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
